- El Ministro del Ambiente o su representante, quien lo presidiră
- Un representante del Ministerio de Economia y b)
- Finanzas; Un representante del Ministerio de Agricultura; Un representante de los organismos gubernamentales de desarrollo, especializados en asuntos ambientales:

Un representante de la Confederación Nacional de

Instituciones Privadas (CONFIEP); y Un representante de la comunidad universitaria, especializado en asuntos ambientales."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al. Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS Ministro de Agricultura

JUAN VAL DIVIA ROMERO Ministro de Energía y Minas

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE Ministro de Relaciones Exteriores

HERNÁN GARRIDO-LECCAM. Ministro de Salud

200099-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

límites Máximos Establecen Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste, a través de sus entidades y órganos correspondientes diseñe y aplique, entre otras, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y

de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;
Que, el numeral 33.1) del Artículo 33º de la Ley Nº 28611 establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, las que serán remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo. mediante Decreto Supremo;

Que, el numeral 33.4) del Artículo 33º de la Ley Nº 28611 dispone que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo № 015-2006-EM, se ha

procedido a elaborar en el sector correspondiente, la ropuesta de Limites Máximos Permisibles (LMP) para propuesta de Limites ivialantes permiseros (em. per Efluentes Efluentes Efluentes de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, bajo la coordinación del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM;

Que, de acuerdo a la propuesta en mención, los operadores de las actividades del Subsector Hidrocarburos están obligados a ejecutar de manera permanente Planes de Manejo Ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las actividades del mencionado Subsector, a rregalivo de las actividades de mericolicas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de re-uso, recidaje, tratamiento y disposición final; asimismo, están obligados a adoptar las medidas destinadas a la conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, en concordancia con lo establecido por la Ley General del Ambiente;

Que, los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de effuentes industriales al cuerpo receptor, por lo que los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud humana y a su vez aseguran la

productivas, la salud numana y a su vez aseguran la calidad del cuerpo receptor;

Que mediante Decreto de Consejo Directivo Nº 029-2006-CONAM/CD, se aprobó el Cronograma de Priorizaciones para la aprobación de ECA y LMP en el cual se establecen compromisos para el Sector Energía del Ministerio de Energía y Minas, en lo referente a los LMP de efluentes de las actividades de hidrocarburos;

Que, el numeral 77.1) del Artículo 77º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece, respecto a la promución de la Producción l impia que las autoridades.

la promoción de la Producción Limpia que las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana

y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28611 -Ley General del Ambiente-, la Ley Nº 28817 -Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental- y Decreto Supremo Nº 015-2006-EM - que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos:

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan

Table Nº 01

| Parámetro Regulado | LÍMTES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) |
|---|--|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 |
| Cloruro | 500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0,1 |
| Cromo Tatal | 0,5 |
| Mercurio | 0,02 |
| Cadmig | 0.1 |

| Parámetro Regulado | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mgil) (Consentraciones en Custquier momento) |
|---|---|
| Arsénico | 0,2 |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0,5 |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1,0 |
| Demanda Bloquímica de Oxígeno (DBO) | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 |
| Cloro residual | 0,2 |
| Nitrogeno amoniacal | 40 |
| Coliformes totales (NMP/100 mL) | <1000 |
| Coliformes Fecales NMP/100 mL) | < 400 |
| Fôsforo | 2,0 |
| Barlo | 5,0 |
| pH | 6,0 - 9,0 |
| Aceites y grasas | 20 |
| Plomo | 0,1 |
| Incremento de Temperatura * | বুক |

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de

Artículo 2º.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Limites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 3º.- Términos y Definiciones: En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

- Effuente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación,

provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

- Límite Máximo Permisíble. (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad compotente.

respectiva autoridad competente.

- Parámetro Regulado: Aquel parámetro que se encuentra definido en el presente Decreto Supremo.

- Punto de Control: Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los effuentos. medición de los efluentes

Artículo 4º.- De la prohibición de dilución o mezcla de Efluentes

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes a los que hacen referencia los artículos anteriores, no está permitida la dilución del efluente antes de sus descargas.

Asimismo, no está permitida la mezda de efluentes líquidos de diferente naturaleza, a menos que las características particulares del proceso de tratamiento final propuesto cumpla con los LMP y así lo exija, lo cual debe estar aprobado por la Dirección General de Asuntos

Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energia y Minas.

Artículo 5º.- De la Fiscalización
La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto
en el presente Decreto Supremo será realizada por el
OSINERGMIN, de acuerdo a las facultades que le confiere ੂੰ OSINd ≟la Ley

Artículo 6º.- De los Puntos de Control o Estaciona

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección de General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 7º.- Resultados de Monitoreo.

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMÍN, los resultados de los monitoreos de effuentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59º del D.S. Nº 015-2006-EM.

Artículo 9º.- Obligaciones de los Titulares respecto los Registros de Monitoreo.

Los titulares de actividades de hidrocarburos llevarán un registro de los resultados del monitoreo de efluentes. Dicho registro será presentado al supervisor ambiental de OSINERGMIN y/o a la Dirección General de Asuntos Ambientales. Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas cuando lo requieran.

Artículo 9º - De las Sanciones

El administrado será pasible de sanción en caso incumplimiento de lo establecido en el presente de incamplimiento de lo establecido en el Tipificación de Infacciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), en un plazo no mayor de ocho (8) meses de publicada la presente norma, actualizará el protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos. En tanto, se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad

En tanto, se utilizara el Protoccio de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector.

Segunda.- En un plazo de ciento ochenta días (180), contados desde la vigencia de la presente norma, el CONAM, por Resolución de su Titular, establecerá los criterios para determinar las zonas ambientalmente frágiles en las cuales no se permitirá la descarga de efluentes de las actividades de hidrocarburos. Dichos criterios serán establecidas en base a la opición previa de criterios serán establecidos en base a la opinión previa de las autoridades sectoriales correspondientes.

las autoridades sectoriales correspondientes.

Tercera. Déjese sin efecto la Resolución Directoral Nº 030-96-EM/DGAA, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados, y toda otra disposición que se oponga a la presente norma.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Quinta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el presidente del Conseio de Ministros y el Ministro de

or el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO Ministro de Energía y Minas

200099-2